



Outlook

Buscar

Llamada de Teams, Juzgado 06 Admin...

Mensaje nuevo

Eliminar, Archivo, No deseado, Limpiar, Mover a, Categorizar, Posponer, Deshacer

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO Mañana 1:30 PM COLOMBIA

- Favoritos, Carpetas, Inbox, Drafts, Sent Items, Pospuesto, Deleted Items, Junk E-Mail, Archivo, Notes, CIRCULARES, Conversation History, Elementos detectados, Fuentes RSS, Infected Items, Varios, Carpeta nueva, Archivo local: Juzgado 0..., Grupos

- Inbox, Derecho de peticion..., DERECHO DE PET..., Hoy, HERNANDO GIRALDO GRACIAS, Cobro Coactivo Tran..., RTA TUTELA CRISTIAN P..., Resolucion CRIS..., Oficina Judicial - Seccional Pop..., LUIS OMAR VEGA A..., RECURSO DE REPOSICION..., Juzgado 07 Adminis..., PODER DTE YHON JAIR..., 001. ACTA DE P..., Correo Masivos So..., OFICIO No. 468 - 469 ROD..., Juzgado 01 Adminis..., COMUNICACIÓN AUTO..., 07FAUSTO HER..., Fernando Pino, CP. Luis Gonzaga Go..., Solicitud Información, 6. SOLICITUD I..., postmaster@outloo..., Remisión Copias Autenti..., CopiasAutentic..., Relatoria Sala Justicia Y P..., BOLETIN DE NOTICIAS - SA..., ORTEGA Y ABOGAD..., SOLICITUD TRALADO DE L..., Doctora: MARIA CLAUDIA VARONA..., CERL 1.pdf, Boletin Informativo ..., 2021-00920 Comunicación..., AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este..., 09OficioOficina..., Boletin Informativo ..., 2021-0379 Oficio No. 0404..., AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este..., 2021-0379 Ofici..., Boletin Informativo ..., Proceso de Liquidación Pat..., AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este..., 12Oficio201900..., Microsoft Outlook; postmaster@out..., RV: Programación Audie..., No se pudo entregar a estos destina...

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO CONCEDE APELACION 201800192 - EDWARD MARTINEZ STIVENS

- Marca para seguimiento, El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

LUIS OMAR VEGA ARIAS <luis.vega6593@correo.policia.gov.co> Mié 16/03/2022 3:29 PM Para: Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan; risalp@hotmail.com CC: DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO

- RECURSO DE REPOSICION C... 591 KB, sentencia tutela 2022012717... 154 KB

2 archivos adjuntos (744 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Honorable Juez MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ Juez Sexto Administrativo del Circuito de Popayán E. S. D.

Table with 2 columns: Field (Radicado, Demandante, Demandados, Medio de control) and Value (190013333006-20180019200, EDWAR STIVINSI MARTINEZ SANTAMARIA, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

LUIS OMAR VEGA ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.696.593 de Popayán Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 320.099, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por medio del presente escrito de manera respetuosa me permito Interponer y Sustentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, dentro del término legal según lo dispone el artículo 76 del C.P.A.C.A, contra el auto I No 144 del 11 de marzo de 2022 y notificado a la entidad que represento el día 15 de marzo de 2022, auto por medio del cual concede el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia No 164 del 28 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta las normas de bioseguridad que adoptó la Rama Judicial con ocasión de la pandemia por COVID 19 y en especial lo relacionado a la distancia física que deben guardar las personas que ingresen a las sedes judiciales y al considerar que la forma como se encuentran dispuestos los puestos de trabajo en las salas de audiencia, no permiten el distanciamiento físico entre los sujetos procesales, mediante aviso a la comunidad publicado el día 25 de junio de 2020, se estableció:

- 5. Las peticiones, recursos, solicitud de copias simples y primeras copias, poderes, sustituciones, asignación de citas para atención presencial y demás memoriales, que eleven los usuarios del servicio, se recibirán exclusivamente a través de los correos electrónicos institucionales detallados en el numeral primero.
8. La atención presencial de los usuarios en la sede de los Juzgados se sujetará, en los términos del parágrafo 2 del artículo 3º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a la asignación de cita previa solicitada al correo institucional o a la línea telefónica, y se "RESTRINGIRÁ A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO", sin que en ningún caso se puedan recibir memoriales o peticiones."

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito remitir por medio electrónico la actuación procesal de la referencia, y dada la cantidad de procesos en los cuales es demandada la Policía Nacional en la jurisdicción del Cauca, de manera atenta solicitando se observe lo dispuesto en el artículo 205 del CAPACA, en consecuencia se acuse el recibo del presente memorial, a saber:

ARTICULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente..."

Así mismo se dé cumplimiento estricto e inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4. Del aviso a la comunidad, el cual indica:

"El estado o trámite de los procesos, para efectos de su consulta virtual, se continuará actualizando en la página web de la Rama Judicial, a través de la plataforma de información SIGLO XXI."

Lo anterior con el fin de garantizar los principios de publicidad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y doble instancia.

Atentamente,

Subintendente LUIS OMAR VEGA ARIAS Abogado NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Unidad de Defensa judicial Cauca



Honorable Juez  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**  
Juez Sexto Administrativo del Circuito de Popayán  
E. S. D.

<b>Radicado</b>	190013333006-20180019200
<b>Demandante</b>	<b>EDWAR STIVINSI MARTINEZ SANTAMARIA</b>
<b>Demandados</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
	<b>RECURSO DE REPOSICION</b>

**LUIS OMAR VEGA ARIAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.696.593 de Popayán Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 320.099, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, por medio del presente escrito de manera respetuosa me permito Interponer y Sustentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, dentro del término legal según lo dispone el artículo 76 del C.P.A.C.A, contra el auto I No 144 del 11 de marzo de 2022 y notificado a la entidad que represento el día 15 de marzo de 2022, auto por medio del cual concede el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia No 164 del 28 de septiembre de 2021.

## I. ANTECEDENTES

El pasado 28 de septiembre de 2021 el Honorable Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Popayán, profirió la sentencia No 164, la cual fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día miércoles, 29 de septiembre de 2021 01:42 p.m.

Revisado el buzón de entrada del correo de notificaciones judiciales de la entidad que representó ([decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)) el jueves, 14 de octubre de 2021 04:51 pm, así mismo como quedó registrado en la Página de la Rama Judicial la presentación del recurso el día 14/09/2021.

## PANTALLAZO BUZÓN DE ENTRADA DEL CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DE LA POLICIA NACIONAL.

De: manuel ricardo salgado pinzon [<mailto:risalp@hotmail.com>]  
Enviado el: jueves, 14 de octubre de 2021 04:51 p.m.  
Para: Juzgado 06 Administrativo - Seccional Popayan -Notif <[jadmin06ppn@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06ppn@notificacionesrj.gov.co)>; Andrea Maria Orozco Caicedo <[amorozcoc@procuraduria.gov.co](mailto:amorozcoc@procuraduria.gov.co)>; DECAU NOTIFICACION <[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)>  
Asunto: RECURSO DE APELACION SENTENCIA 2018.00192

Adjunto remito recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del radicado 2018-00192, la cual me fue notificada vía correo electrónico el día 29 de septiembre del año en curso.

Atentamente,

MANUEL RICARDO SALGADO PINZON  
CC 79.370.143  
TP 147.565 DEL C.S.J  
Apoderado Demandante





## PANTALLAZO CONSULTA DEL PROCESO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/03/2022 A LAS 08:00:07.	15 Mar 2022	15 Mar 2022	14 Mar 2022
11 Mar 2022	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION				14 Mar 2022
14 Oct 2021	INCORPORA MEMORIAL	APODERADO DEMANDANTE ALLEGA RECURSO APELACION			14 Oct 2021
28 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2021 A LAS 11:34:14.	29 Sep 2021	29 Sep 2021	28 Sep 2021
28 Sep 2021	SENTENCIA 1A. INSTANCIA	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA			28 Sep 2021

Visto lo anterior tenemos que el apoderado judicial de la parte actora, radico de forma extemporánea por cuanto el término para presentar dicho recurso de alzada vencía el día 13 de octubre de 2021, según lo reglado en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, veamos:

### *Artículo 212. Apelación de las sentencias*

*El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*

*El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*

*Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.*

*Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.*

*Ejecutoriada el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.*

*Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.*

*Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.*





Así mismo para el año 2021 estaba en vigencia la ley 2080 de 2020 el cual en su artículo 67 el cual se refiere al recurso de apelación en sentencias de primera instancia así:

**Artículo 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Visto lo anterior tenemos que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue radicado en el día once (11) esto es por fuera del termino estipulado en la ley 2080 de 2020, pues como puede evidenciarse dicha Ley no establece un término mayor a los 10 días para interponer los recursos de apelación contra sentencias.

## II. CONSIDERACIONES DE RECURSO

Es necesario reiterar al despacho que de acuerdo que el artículo 3 del decreto 806 de 2020, establece como obligación de las partes enviar a su contraparte y demás sujetos intervinientes, copia de los memoriales que presenten, más aún cuando de





los mismos deba correrse traslado. Para efectos de lo anterior me permito citar la norma mencionada:

“(....) Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”*

Es de anotar que el recurso de apelación, es de aquellas actuaciones frente a las cuales debe radicarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación, debido a que de conformidad con el artículo 67 de la ley 2080 que reformó el artículo 247 del CPACA, el término para realizar oposición a la alzada comienza desde la concesión del recurso y termina una vez ejecutoriada la admisión por el superior jerárquico. Para efectos de lo anterior me permito citar los numerales 1 y numeral 4 de la norma mencionada:

“(....) ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

*(....) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (....)”*

Ahora bien es importante aclarar que en virtud del artículo 203 del CPACA, la notificación de las sentencias proferidas en el marco de procesos contenciosos administrativos debe surtirse a través del envío de un mensaje de datos. Por consiguiente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no sería aplicable al caso en





cuestión, por cuanto esta disposición regula únicamente lo relativo a la notificación personal y las mencionadas sentencias no hacen parte de la lista de providencias que deben ser notificadas personalmente de conformidad con el artículo 198 del CPACA. Esto quiere decir que el actor presentó el recurso de apelación de forma extemporánea es decir por fuera del término establecido en la Ley, es decir por fuera de los 10 días, por ende no se puede interpretar que para apelar las sentencias de deben tener en cuenta dos días, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues éste no era aplicable al caso concreto.

Ahora bien es importante aclarar que en virtud del artículo 198 del CPACA, que regula las notificaciones personales, no incluye las sentencias, veamos:

#### *Artículo 198. Procedencia de la notificación personal*

*Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

Así las cosas el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta norma no es aplicable al caso concreto porque regula la notificación personal, y el artículo 198 del CPACA no contempla que las sentencias deban ser notificadas de esta manera.

### **III. MARCO JURISPRUDENCIAL**

En virtud de lo anterior esta defensa considera importante traer a consideración el fallo de tutela del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) proferida por el honorable Consejo de Estado - Radicación: 19001-23-33-000-2021-00305-01 - Accionante: MICHAEL ANDREY ARJONA ROJAS - Accionado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán - Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ - Subsección B de la Sección Tercera, en la que precisamente el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo aclaró el vacío jurídico que se generó respecto de lo del término para interponer los recursos de apelación frente a las sentencias, teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas de notificación personal del CPACA.:

***H. No se configura el defecto procedimental alegado en tanto el error del apoderado de la Policía Nacional no comporta la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante***





11.- En primer lugar, es importante aclarar que en virtud del artículo 203 del CPACA, la notificación de las sentencias proferidas en el marco de procesos contenciosos administrativos debe surtirse a través del envío de un mensaje de datos. Por consiguiente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no sería aplicable al caso en cuestión, por cuanto esta disposición regula únicamente lo relativo a la notificación personal y las mencionadas sentencias no hacen parte de la lista de providencias que deben ser notificadas personalmente de conformidad con el artículo 198 del CPACA. Esto quiere decir que el impugnante tiene razón al considerar incorrecta la interpretación hecha por el tribunal sobre la aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues éste no era aplicable al caso concreto.

12.- Si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no era aplicable, esta Sala no encuentra vulnerado el derecho al debido proceso del accionante. En efecto, la decisión de la autoridad judicial accionada consistente en conceder el recurso de apelación, tras considerar que la radicación hecha ante un juzgado diferente al competente se debió a un error del apoderado de la Policía Nacional, que fue corregido a las 5:17 p. m. del 19 de agosto de 2020, y no comporta la vulneración del derecho fundamental al debido proceso alegado.

#### IV. SOLICITUD

Invoco al Honorable Juez la petición de la revocatoria de la providencia hoy recurrida y en su lugar proceda a denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 14 de octubre de 2021 04:51 pm, contra la sentencia No 164 del 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual, el despacho negó las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que dicho recurso de alzada fue interpuesto de forma extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior se proceda a declarar ejecutoriada la sentencia No 164 del 28 de septiembre de 2021 proferida por su respetado despacho y se proceda a archivar el presente asunto.

#### V. ANEXO

- ✓ Fallo de tutela del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) proferida por el honorable Consejo de Estado - Radicación: 19001-23-33-000-2021-00305-01 - Accionante: MICHAEL ANDREY ARJONA ROJAS - Accionado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán - Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ - Subsección B de la Sección Tercera, en seis (6) folios.

#### VI. NOTIFICACIONES:

- **Personales:** Departamento de Policía Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana 1N-75 Popayán.
- **Electrónica:** [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Atentamente,

Subintendente **LUIS OMAR VEGA ARIAS**  
Abogado Unidad de Defensa Judicial Cauca  
Cedula de ciudadanía No 1.061.696.593 de Popayán Cauca.  
Tarjeta Profesional No. 320.099 del Consejo Superior de la Judicatura.



Avenida Panamericana 1N-75



[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)



[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



Radicado: 19001-23-33-000-2021-00305-01

Accionante: Michael Andrey Arjona Rojas

Se confirma la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN B**

**Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Acción de tutela  
**Radicación:** 19001-23-33-000-2021-00305-01  
**Accionante:** Michael Andrey Arjona Rojas  
**Accionado:** Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán

**Temas:** *Tutela contra providencia judicial / Defecto procedimental / Se confirma la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado.*

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por Michael Andrey Arjona Rojas contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cauca, mediante la cual se negó la solicitud de amparo.

La Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado es la competente para conocer de la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021 y en el Acuerdo 80 de 2019 de esta Corporación.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **A. Solicitud de amparo**

1.- El 22 de septiembre de 2021 Michael Andrey Arjona Rojas, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, ocasionada por el auto No. 208 del 24 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso de reparación directa No. 19001-33-33-004-2016-00165-00.

2.- En la acción de tutela se formularon las siguientes pretensiones, que se transcriben textualmente:

*<<Por las razones expuestas le solicito al Juez superior, amparar el derecho fundamental invocado, y en consecuencia dejar sin efecto la decisión judicial y en su lugar ordenar declarar desierto el recurso de alzada presentado de forma extemporánea por la parte pasiva contra la sentencia judicial de primera instancia, proferida dentro del Medio de Control de Reparación Directa propuesto por Michael Andrey Arjona Rojas y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, tramitada bajo radicado No. 2016-00165-00 en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Popayán (C)>>.*



## **B. Hechos**

3.- El accionante basó su solicitud de amparo en las siguientes afirmaciones:

3.1.- Michael Andrey Arjona Rojas y su núcleo familiar presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, orientada a obtener la indemnización de los perjuicios derivados de las lesiones por él padecidas en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2014 en el municipio de Guapi, Cauca<sup>1</sup>.

3.2.- El 31 de julio de 2020 el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán accedió a las pretensiones de la demanda; esta decisión fue notificada a las partes mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2020.

3.3.- El 20 de agosto del 2020 la parte demandada envió varios memoriales al buzón electrónico del Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, en los que manifestó que por error había radicado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 19 de agosto de 2020 a las 4:56 p. m. ante el buzón electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, y no ante aquel del Juzgado Cuarto Administrativo de la misma ciudad.

3.4.- El Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, mediante auto del 24 de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación tras considerar que la radicación hecha ante un juzgado diferente al competente se debió a un error del apoderado de la Policía Nacional, que fue corregido a las 5:17 p. m. del 19 de agosto de 2020, al enviar dicho recurso a la dirección electrónica del despacho judicial indicado. Adujo que, según el artículo 247 del CPACA, el 19 de agosto de 2020 era la fecha límite para interponer los recursos contra dicha sentencia; dado que el recurso de apelación se interpuso ese mismo día, este fue presentado dentro del término legal.

3.5.- El accionante interpuso recurso de reposición contra esta decisión, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante auto del 25 de junio de 2021. En este se señaló que los argumentos del recurso de reposición ya habían sido objeto de estudio en la decisión recurrida.

## **C. Fundamentos de la vulneración**

4.- Si bien el accionante no manifiesta expresamente el defecto bajo el cual pretende que sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, por lo dicho en el escrito de tutela se aprecia que alega un defecto procedimental, presuntamente configurado en el auto del 24 de febrero de 2021, que concedió el recurso de apelación presentado por la Policía Nacional.

---

<sup>1</sup> Rad. 19001-33-33-004-2016-00165-00.



Radicado: 19001-23-33-000-2021-00305-01

Accionante: Michael Andrey Arjona Rojas

Se confirma la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado

4.1.- El accionante señala que de acuerdo con una providencia proferida por el Tribunal Superior de Pereira y los artículos 109 del CGP y 203 del CPACA, el accionado debió rechazar el recurso de apelación por haber sido presentado con posterioridad al 19 de agosto de 2020, fecha en la que la sentencia adquirió ejecutoria.

#### **D. Oposiciones e intervenciones**

5.- El Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán (accionado) señaló que la sentencia No. 103 del 31 de julio de 2020 se expidió en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y fue notificada el 3 de agosto de 2020 a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes, por lo cual se debía aplicar el artículo 8 del mencionado decreto legislativo. La notificación debía entenderse realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. En el presente caso, para que se entendiera realizada la notificación de la sentencia, corrieron el 4 y 5 de agosto de 2020, y a partir de esa fecha se contaban los 10 días para interponer los recursos procedentes, por lo que las partes tendrían hasta el 21 de agosto de 2020 para interponer los recursos en forma oportuna.

5.1.- Solicitó denegar las pretensiones de la tutela en relación con el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, por cuanto no ha realizado actuación alguna violatoria de los derechos fundamentales del accionante; por el contrario, tramitó y decidió dentro el recurso de apelación en garantía del derecho al debido proceso.

6.- La Policía Nacional – Departamento de Policía Cauca (tercero con interés), pese a ser debidamente notificada, guardó silencio.

#### **E. Fallo impugnado**

7.- Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca negó el amparo. Manifestó que aun si se entendiera que el recurso de apelación de la Policía Nacional fue presentado el 20 de agosto y no el 19 de agosto de 2020, el mismo fue oportuno, pues el término para interponer los recursos contra la sentencia vencía el 21 de agosto de 2020.

7.1.- El tribunal manifestó que, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de ejecutoria de la sentencia no se debía contar desde el 4 hasta el 19 de agosto de 2020, como lo pretende el accionante, sino desde el 6 hasta el 21 de agosto de 2020, es decir, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la sentencia.



Radicado: 19001-23-33-000-2021-00305-01

Accionante: Michael Andrey Arjona Rojas

Se confirma la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado

## F. Impugnación

8.- El 6 de octubre de 2021 el accionante impugnó la sentencia del 30 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cauca. Basa su solicitud en los siguientes argumentos:

8.1.- Considera incorrecta la interpretación hecha por el tribunal sobre el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. A su juicio, esta norma no es aplicable al caso concreto porque regula la notificación personal, y el artículo 198 del CPACA no contempla que las sentencias deban ser notificadas de esta manera.

8.2.- Afirma que el Tribunal Administrativo de Cauca y el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán erraron, no solo por la indebida interpretación del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sino también al no haber aplicado la norma especial de notificación de sentencias establecida en el artículo 203 del CPACA. Para el caso concreto, el término de ejecutoria de la sentencia debía contarse con base en la norma especial y no en el Decreto 806 de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

9.- La Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues no encuentra configurado el defecto alegado.

## G. Se encuentran satisfechos los requisitos generales que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

10.- Los requisitos se cumplen pues: i) el accionante indicó de manera clara los hechos y las razones en que se fundamenta la acción; ii) el asunto es de evidente relevancia constitucional porque se afirma la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y se explica el vicio o defecto en el que habría incurrido la providencia acusada (defecto procedimental); iii) se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad porque el actor utilizó todos los mecanismos judiciales a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales; iv) la solicitud se presentó en un término prudencial (inmediatez), puesto que el auto que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el accionante fue proferido el 25 de junio de 2021 y la tutela se presentó el 22 de septiembre de 2021, es decir, dentro del término de los seis meses precisado tanto por esta Corporación<sup>2</sup> como por la Corte Constitucional<sup>3</sup>; y v) no se trata de una decisión proferida en sede de tutela.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2012-02201-01(IJ), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-031 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Radicado: 19001-23-33-000-2021-00305-01

Accionante: Michael Andrey Arjona Rojas

Se confirma la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado

## **H. No se configura el defecto procedimental alegado en tanto el error del apoderado de la Policía Nacional no comporta la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante**

11.- En primer lugar, es importante aclarar que en virtud del artículo 203 del CPACA, la notificación de las sentencias proferidas en el marco de procesos contenciosos administrativos debe surtirse a través del envío de un mensaje de datos. Por consiguiente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no sería aplicable al caso en cuestión, por cuanto esta disposición regula únicamente lo relativo a la notificación personal y las mencionadas sentencias no hacen parte de la lista de providencias que deben ser notificadas personalmente de conformidad con el artículo 198 del CPACA. Esto quiere decir que el impugnante tiene razón al considerar incorrecta la interpretación hecha por el tribunal sobre la aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues éste no era aplicable al caso concreto.

12.- Si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no era aplicable, esta Sala no encuentra vulnerado el derecho al debido proceso del accionante. En efecto, la decisión de la autoridad judicial accionada consistente en conceder el recurso de apelación, tras considerar que la radicación hecha ante un juzgado diferente al competente se debió a un error del apoderado de la Policía Nacional, que fue corregido a las 5:17 p. m. del 19 de agosto de 2020, y no comporta la vulneración del derecho fundamental al debido proceso alegado.

12.1.- Si bien el el apoderado de la Policía Nacional cometió un error, lo cierto es que el recurso de apelación fue radicado **en tiempo** ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán a las 4:56 p. m. y posteriormente enviado al Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán<sup>4</sup>.

13.- La Sala estima que el juzgado accionado razonablemente tramitó el recurso de apelación que recibió en las circunstancias descritas, sin que su decisión pueda ser modificada mediante la acción de tutela dirigida a garantizar derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>4</sup> En el expediente electrónico se observa prueba según la cual el apoderado de la Policía Nacional, a través del correo electrónico [luis.vega6593@correo.policia.gov.co](mailto:luis.vega6593@correo.policia.gov.co), radicó recurso de apelación el 19 de agosto de 2020 a las 4:46 p.m. ante el buzón electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán: [j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). Posteriormente, a las 5:17 p. m., el mismo apoderado de la Policía Nacional reenvió el correo inicial, esta vez al buzón electrónico del Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán: [j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Radicado: 19001-23-33-000-2021-00305-01

Accionante: Michael Andrey Arjona Rojas

Se confirma la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cauca que negó el amparo solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente providencia en la página web de la Corporación.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha.

*Con firma electrónica*

**ALBERTO MONTAÑA PLATA**

**Presidente**

*Con firma electrónica*

**MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**

**Magistrado**

*Con firma electrónica*

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**

**Magistrado**

*Con aclaración de voto*